

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 12 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el Ejecutivo Laboral Radicado N° 2014-00168, informando que se allegó oficio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00168 00

Villavicencio once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de María Helena López Barrios contra Bertino Caamaño Vilar y Cia S en C

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio 149 de 2024, comunica que ese Estrado Judicial dispuso la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO 50001310300220130012400, allí adelantado por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **BERTINO CAAMAÑO VILAR CIA. S. EN C.**, mediante auto del 13 de diciembre de 2023, por DESISTIMIENTO TACITO, en el cual no existen remanentes para poner a disposición ni es dable dar aplicación a lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dicha comunicación será incorporada al expediente en debida forma y puesta en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

Finalmente, habrá de requerirse a las partes alleguen la liquidación del crédito como se dispuso en el numeral quinto del 19 de enero de 2023.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR en debida forma al expediente la respuesta allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Capital, acerca de la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario 2013-00124-00 allí adelantado por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **BERTINO CAAMAÑO VILAR Y CIA. S. EN C.**

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante y para los efectos legales pertinentes la respuesta suministrada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Capital.

TERCERO: REQUERIR a las partes alleguen liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en auto del 19 de enero de 2023.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6abb008b7b3b1374f75db7d4899057ed8bfa9616a6b133a6 added78eb41d70e4**
Documento generado en 11/03/2024 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 12 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2022-00219, informando que el apoderado del demandante allegó el diligenciamiento de la notificación del demandado conforme a la ley 2213 de 2022 y escrito de reforma de demanda. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00219 00

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de José Nirey Cabra Álvarez contra Carlos Andrés Romero Bernal.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte activa allegó el documento constancia de no acuerdo del 11 de agosto de 2010, celebrada ante la Inspección General de la Policía Nacional – Centro de conciliación, en la cual aparece como correo del demandado **CARLOS ANDRES ROMERO BERNAL**, carcom2001@hotmail.com, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 1° de febrero de 2024.

Ahora bien, revisada la diligencia de notificación aportada por la parte activa, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se encuentra que la misma reúne los requisitos de que trata dicha norma, por lo cual se tendrá por notificado el auto admisorio de la misma al demandado **CARLOS ANDRES ROMERO BERNAL**, el 2 de noviembre de 2023, y como quiera que no se pronunció el notificado, esto es, guardó silencio, se tendrá por no contestada la demanda.

De otra parte, el apoderado del demandante allegó reforma de demanda, en cuanto al acápite de hechos, pretensiones, y pruebas, modificando los hechos 8 al 15 y adicionando del 16 al 23; modificó la pretensión 2ª y adicionó la 3 y 4; en cuanto a las pruebas documentales adicionó los literales j y k, adicionó los numerales 3° y 4° en cuanto a testimonios y dictamen pericial, respectivamente, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de admitirse y correr traslado de ella a la demandada por el término de cinco (5) días.

Por tal razón se determina:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **CARLOS ANDRES ROMERO BERNAL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda.

TERCERO: ADMITIR la reforma de demanda allegada por el apoderado de la parte actora. En consecuencia, de ella córrase traslado al demandado por el término de cinco (5) días.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0161d6d19e8e62e7e3bd70c79c157086e241fd9508e57fabd1b0e8ceecff44**

Documento generado en 11/03/2024 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 12 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de Fuero Sindical 2022-00320. Informando que se recibió del Tribunal Superior. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00320 00

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso especial de Fuero Sindical instaurado por Banco W S.A contra Johnatan Escobar Fonseca.

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se tiene que la Sala de Decisión Laboral N° 2 del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia del 30 de enero de 2024 **REVOCÓ** (modificando la liquidación de costas efectuada en el proceso e incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.320.000 equivalente a dos (2) smmlv para el año 2023) el auto materia de apelación proferido el 23 de octubre de 2023, por lo que, habrá de disponerse obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Finalmente, se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala De Decisión Laboral N° 2 Del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Villavicencio, en providencia del 30 de enero de 2024 mediante el cual **REVOCÓ** la proferido el 9 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a477a14ddcf8715488cb0436e0600b3b3461114418d90929c0fbb92ef0042e9**

Documento generado en 11/03/2024 03:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio 22 de enero de 2024 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2024-00011; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00011 00

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Ana Beatriz Chipatecua Huérfano contra Herederos Intederminados de Miguel Antonio Ladino Parra - Asadero El Viejo Mango Junior

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ANA BEATRIZ CHIPATECUA HUERFANO** contra **HEREDEROS INTEDERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO LADINO PARRA (Q.E.P.D.) – ASADERO EL VIEJO MANGO JUNIOR**, se evidencia que aquell000a no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Los extremos que conforma la pasiva son los herederos indeterminados al no conocer herederos determinados, sin embargo, en el ítem de notificaciones indicada un correo electrónico y dirección, por lo que no se entiende; no obstante, si el establecimiento de comercio para esa razón sigue funcionando con sus herederos determinados deber indagar por cuanto conforme a la matricula mercantil la misma fue cancelada como de propiedad del del señor MIGUEL ANTONIO LADINO PARRA (fallecido), o por el contrario, deberá precisar lo que corresponda, como quiera que si conoce cuál es la dirección física y electrónica de los herederos indeterminados debió darse cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, omisión que tendrá que ser subsanada, lo que por demás, es impreciso y confuso, si es indeterminado es porque se desconoce cualquier información de los herederos

determinados, lo cual, resulta incomprensible si afirma haber laborado con el señor Ladino Parra q.e.p.d por más de 17 años.

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 Código General del Proceso)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por correo electrónico o mediante documento privado con presentación personal ante notario. Analizado el expediente se advierte que, si bien se aportó un escrito de poder de la demandante, no se acreditó que éste hubiere sido remitido de su correo electrónico al correo de la apoderada y, tampoco se evidencia que, éste haya sido presentado ante notario.

Así las cosas, deberá allegar poder conferido teniendo en cuenta que, si se confiere por mensaje de datos, no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma basta, pero dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigida al abogado a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen del correo, del cual se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, ya que el allegado carece de dicha formalidad.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; por tanto, deberá precisar la pretensión 3.4, toda vez que, solicita en la misma pretensión, el pago de salarios y las cotizaciones al sistema de seguridad social "*hasta que sea resuelta la situación*", en el sentido de indicar a que hace referencia cuando afirma sea resulta la situación.

Indebida acumulación de pretensiones (Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social)

La norma en cita dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la demandada, siempre no se excluyan entre

sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En esa medida, la pretensión subsidiaria se estudia si no accede la principal; ahora, si bien, se caracterizan por ser excluyentes, deben provenir de la misma base.

Efectuado el análisis de los planteamientos, evidencia el despacho que la demandante solicita, en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, el reconocimiento de la indemnización por despido contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el reintegro de la demandante al cargo que venía ocupando, al pago de salarios desde la fecha de su despido hasta “*que sea resuelta la situación*”, y, al reajuste de la liquidación para incluir el salario de horas extras y recargos dominicales y festivos, así como declarar la continuidad del contrato laboral entre las partes a término indefinido, pretensiones que son excluyentes entre sí despido, su ineficacia, así como la solicitud de reintegro laboral e indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, se contraponen entre sí.

Por lo que, en esas circunstancias deberá escoger el camino de la continuidad del vínculo o el de su terminación y las correspondientes consecuencias para cada caso; además, deberán formularse y clasificarse, entre pretensiones principales y subsidiarias, declarativas y de condena, según el caso.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá aclarar el hecho 15, pues se indica que la demandante sufrió un accidente de trabajo el 21 de noviembre de 2019, mientras que en la pretensión segunda señala que el accidente ocurrió el 21 de noviembre de 2020.

De manera similar, deberá separar el hecho lo afirmado en el hecho 1°, al contener varios supuestos, extremo inicial, modalidad contractual, actividad, remuneración, jornada laboral, debiendo enlistarlos de manera separada, de manera que dicha formalidad facilite el acto de contestación de demanda, así como la fijación del litigio.

Lo mismo, deberá efectuarse respecto del supuesto numero 18 por cuanto se narran

varias situaciones fácticas, liquidación, extremos, valor de la misma, afirmación de ser equivocada, debiendo además de separar dichos supuestos, precisar si las equivocaciones de la liquidación provienen de los extremos teniendo en cuenta las pretensiones, de la remuneración por la no inclusión del trabajo suplementario o de la actividad teniendo en cuenta la descrita inicialmente.

Finalmente, es necesario que se adicione un hecho en el que sustente el trabajo suplementario que solicita indicando el número de horas, frecuencia, si lo fueron diurnas, nocturnas, así como los dominicales presuntamente laborados.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En el acápite de pruebas deberá relacionar de manera detallada, separada y enumerada, cada uno de los medios de prueba aportados con la demanda; además, deberá enlistar el documento de identidad de la demandante y el certificado de semanas cotizadas al Fondo de Pensiones Porvenir, toda vez, que fueron allegados con la demanda y no se enlistaron en el acápite de pruebas.

Así mismo, deberá allegar con la subsanación los siguientes medios de prueba, los cuales, enlista, pero no aportó:

- Historia Clínica del tratamiento y terapia realizado por la señora Ana Beatriz Chipatecua en El Centro Integral de Terapias IPS Rehabilitar. (2017 a 2021).
- Orden de tomografía, formulas médicas de Ana Beatriz Chipatecua en la Clínica Cooperativa de Colombia el 12 de diciembre del año 2017.
- Orden medica de la EPS SANITAS EL 11/07/2018 a Ana Chipatecua por paciente con cervicalgia crónica.
- Examen médico de Columna Cervical expedido por Clínica Col sanitas 07/11/2019, con diagnostico Rectificación de la lordosis cervical por posición Atalgica.
- Formula de la Clínica Meta S.A. el 19 de diciembre de 2019, consulta con Especialista en ortopedia y traumatología, por dolor intenso en el hombro izquierdo, mientras realizaba labores propias del cargo.
- Incapacidad por tres días. Diciembre 21 de 2019.
- Incapacidad y formula por enfermedad expedida por Colsanitas, por presentar dolor en la región cervical que se irradia a miembros superiores con pérdida de

fuerza. De fecha 28/12/2020.

- Incapacidad por 72 horas expedida por la EPS SANITAS, desde el 28/09/2020 al 29/09/2020.
- Reporte de TRIAGE 26/11/2020 por accidente laboral, expedido por Inversiones Clínica Meta S.A.
- Incapacidad por 10 días expedida el día 03/12/2020. Expedida por IPS VITAL SALUD LABORAL SAS – E.A.P.B. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
- Resumen de atención 03/12/2020 IPS VITAL SALUD LABORAL SAS-SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
- Resumen de atención 14/12/2020 IPS VITAL SALUD LABORAL SAS-SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. con diagnostico Dolor en la Columna Dorsal. Por accidente de trabajo. El cual recomendaron el reintegro laboral.
- Historia médica desde el año 2021 a la fecha con sus tratamientos.

Igualmente, deberá aclarar a qué se refiere la Nota 2 del acápite de pruebas, toda vez que solicita la práctica de oficio de otras pruebas, entre ellas la ratificación de declaraciones extra proceso, sin embargo, i en las pruebas documentales aportadas se advierte de la existencia de tales declaraciones, por lo que en el caso de existir, deberá añadirse un hecho que las relacione, enlistarlas en el acápite de pruebas documentales y aportarlas, en su defecto se entenderá que desiste de dicha prueba.

Respecto a la Nota 3 del mismo acápite, deberá adecuar la solicitud especificando los documentos que requiere y que están en poder de la demandada para que, en el acto de contestación de demanda se aporten.

En cuanto a la denominada prueba “*De Oficio*” desde ya, se le informa a la apoderada la improcedencia de dicha petición, por cuanto le corresponde a la parte actora adelantar los trámites correspondientes para obtener la información requerida, y no trasladar su carga procesal al Despacho para lograr su consecución, pues no puede olvidarse que las partes son las partes, las que deben suministrar al Juez todos los elementos de juicio, por tanto, será la activa quien deberá obtener dicha información, la cual podrá serlo a través de derecho de petición dirigido a la demandada y/o a la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando copia del citado documento, se acompañará con el escrito de subsanación, y si es del caso, el despacho podrá insistir en dicho medio de prueba en el evento de no obtener respuesta

Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en ese sentido en el ítem de notificaciones, registra el correo electrónica viejomangosot@gmail.com, de manera que entienda el despacho que conoce herederos determinados del señor Ladino Parra, pues verificado el certificado de matrícula mercantil registra como dirección de correo viejomangost@gmail.com; canal diferente, de lo cual, se puede inferir que conoce herederos determinados en tal caso deberá enunciarlos si fueren hijos, cónyuge o compañera, e indicar su correo, y en caso de identificarlos, deberá enunciar su nombre, vínculo, medios de notificación, debiendo ajustar el escrito introductorio en el extremo pasivo además de los indeterminados de ser el caso, así como el poder, debiendo cumplir con el conocimiento previo como lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personarías a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c6e072c20c86f8a1b062176e480eaf7460952a13ce533849f699c14f50b3e4**
Documento generado en 11/03/2024 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 23 de enero de 2024 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2024-00013; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00013 00

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Carlos Hugo Morán Rosero
contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **CARLOS HUGO MORÁN ROSERO** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Nombre de las partes y de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Numeral 2º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

A lo largo del escrito introductorio, cita a diferentes personas jurídicas, naturales y consorcios a través de los cuales, se vinculó prestando los servicios a la aquí demandante, solicitando la ahora en virtud de la realidad sobre las formas una verdadera relación, por tanto, es necesario que integre a las personas que relata en los hechos respecto de quienes fue contratado pero pese a ello, prestó lo servicios o continuando prestándolos a favor de la empresa de acueducto y alcantarillado, debiendo, ajustar el escrito, tanto en los hechos, como en las pretensiones, así como el poder y los medios de pruebas, de ser el caso, así como el conocimiento previo de que trata la Ley 2213 de 2022.

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 Código General del Proceso)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por

documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que la parte demandante no aportó escrito de poder alguno, por ello deberá allegar poder conferido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigida a la cuenta de correo del abogado designado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha persona. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá adicionar el hecho 2, informando si la Convención Colectiva de Trabajo que se relaciona, se encuentra vigente, y en caso negativo, señalar hasta qué momento estuvo en vigor.

Así mismo, tendrá que adicionar dos hechos, el primero relativo a relatar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dio por concluida la presunta relación, y que aduce lo fue sin justa causa; un segundo en el que precise las remuneraciones percibidas y los conceptos que hace alusión constituyen factores para la liquidación de la presunta prestación a la cual considera tener derecho.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, deberá reformular las siguientes pretensiones declaraciones:

Adecuar la pretensión 1° para que sea declarativa y especificando a qué convención colectiva hace referencia, así mismo, tendrá que aclarar la pretensión de N° 10°, en el sentido de indique a que prestación considera tener “derecho” y el fundamento de la misma, así como la 12° al pretender el reconocimiento y pago de una

“*indemnización*” planteamiento que revista de excesiva generalidad que solo indica que en caso de no pago completo se reconozco la misma, sin especificar a que clase de indemnización corresponde, si es legal o convencional, por lo que tendrá que justificar dicha petición.

Reformular la pretensión 6°, toda vez que en ella está solicitando tres declaraciones a saber, la existencia de un contrato, la terminación por conciliación y el tiempo de servicios se contabilice para pensión de jubilación, por lo que deberán independizarse cada una de ellas;

En el acápite de condenas, tendrá que adicionar el momento a partir solicita el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, ya que solo se limitar a peticionar el reconocimiento sin fecha exacta,

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En el acápite de pruebas deberá corregir la fecha de suscripción de los contratos, toda vez que verificadas las mismas, se advierte que las que relaciona allí es la fecha de terminación de cada uno de ellos, lo que genera confusión.

Así mismo, se advierte que se enlistaron varios contratos suscritos entre el Consorcio Serviaguas y el demandante, en los períodos del 1° de mayo de 2009 y hasta diciembre de 2012, sin embargo, según lo relatado en los hechos y visto en los documentos aportados, se observa que son otras empresas las que fungen como contratantes, por tanto, en caso de tratarse de un error, deberá enlistarlos correctamente, o en su defecto, añadir nuevos hechos con esta información y las pruebas que tenga al respecto.

Así mismo, deberá allegar con la subsanación o desistir de su inclusión como medios de pruebas documental el Contrato suscrito con el Consorcio Serviaguas del 31 de enero de 2011, el cual se enlistó, pero no obra dentro de los documentos allegados con la demanda.

Además, deberá ubicar el documento que obra a folio 8 del archivo pdf denominado “*Anexos Demanda*”, en el orden que corresponde, pues éste hace parte de uno de los contratos aportados, y está suelto.

Prueba testimonial (artículo 212 del Código general del Proceso)

En el acápite de la prueba testimonial, se debe indicar concretamente, qué

hecho(s) de la demanda se pretende(n) demostrar con la exposición o versión solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personarías a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez